



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización DGFT N° 00, notificada el 26/04/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2015 y para tal efecto requirió a **NN** que presente sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, lo cual no fue cumplido en el plazo establecido sino de forma posterior el requerimiento realizado.

Cabe resaltar que la fiscalización cuenta como antecedente al Informe DAFT1 N° 00/2019, en el que se exponen los controles realizados por el Dpto. de Planeamiento Operativo, en el marco de investigaciones realizadas a contribuyentes que tienen como obligación el IRAGRO en el que se requirió **NN** que presente las documentaciones relativas a ingresos y a egresos, a fin de realizar la verificación correspondiente.

El control abarcó la liquidación del IRAGRO y se realizó el trabajo de revisión en el cual se procedió a verificar el rubro de egresos y de la deducibilidad de las compras, encontrando inconsistencias en el registro de comprobantes de compras, ya que algunas de estas facturas que respaldan gastos de servicios básicos distintos al domicilio fiscal declarados en el RUC además fueron expedidas a nombre de otra persona. Además se utilizaron comprantes que no guardan relación directa ni indirecta con la actividad grabada y otros registros sin respaldo documental infringiendo de esta manera el Art. 78 del Decreto N° 1031/2013. En la comparación de la suma de los gastos deducibles con los montos consignados en el rubro de egreso de la DD.JJ, fue confirmada la inconsistencia detectada en el rubro de los egresos en el IRAGRO.

Considerando lo expuesto y las evidencias obtenidas, los auditores de la **SET** mencionaron que el fiscalizado no proporcionó los elementos necesarios que validen sus declaraciones juradas, y que obtuvo un beneficio indebido para sí, incidiendo fiscalmente en la liquidación del IRAGRO, mediante la maniobra de utilizar créditos fiscales en situaciones irregulares; por tanto, consideraron que corresponde impugnar las facturas de compras del ejercicio fiscal de 2015.

Los auditores concluyeron que, **NN** declaró e hizo valer ante la **SET** datos inexactos sobre la realidad de los hechos gravados, por lo que sugirieron calificar la conducta del contribuyente como Defraudación, conforme al Art. 172 de la Ley, razón por la cual los auditores recomendaron aplicar la graduación de la sanción a las resultas del sumario. Finalmente, los auditores de la **SET** recomendaron el siguiente ajuste fiscal:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	44.235.883	442.358.835	44.235.883	0	44.235.883

A fin de precautar las Garantías Constituciones de la Defensa y el Debido Proceso, por el J.I. N° 00, notificado el 17/10/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El contribuyente se presentó a formular descargos y, cumplidas todas las etapas procesales, el **DSR1** por J.I. N° 00 del 08/10/2020, llamó a autos para resolver.

De acuerdo con los antecedentes obrantes en autos, los cuales fueron analizados por el **DSR1**, éste llegó

a las siguientes conclusiones:

En su descargo **NN** mencionó lo siguiente: "... Debido a un corte administrativo contable, la presentación del formulario 113 correspondiente al ejercicio 2015 por un error incluyó movimiento de ingreso y egresos correspondiente al ejercicio 2014, lo que motivo a un reordenamiento contable vía rectificativas a los efectos de demostrar que no hubo intento de evadir, como lo mencionan en el Acta, y además porque entre el medio de la fiscalización surgió una nota de requerimiento para pasar al IRAGRO PCM/MCR al régimen IRAGRO Régimen contable, lo que motivo una total reorganización....".

En relación con lo mencionado, el **DSR1** verificó la afirmación realizada y constató que **NN** presentó la D.J rectificativa del formulario 113, exponiendo de manera correcta los movimientos del ejercicio 2015, habiendo resultado un impuesto a ingresar a favor del Fisco, el cual fue pagado mediante la Resolución de Facilidad de Pago N° 00 del 15/07/2019 que ha sido cancelada según se observa en los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (SGTM)..."

En segundo lugar **NN** refirió lo siguiente: "... También se menciona un diferencia de egresos que hace presumir un abultamiento con fines de defraudación, lo que no es así, la tarea se realizó sobre documentaciones que van desde julio 2014 y conforme a lo que expuse más arriba, existen movimientos que corresponden al periodo IRAGRO 2014, que se incluyó en el periodo 2015 equivocadamente, y ya se procedió a descontar en las rectificativas al igual que fueron descontadas en ocasión de las rectificativas los documentos que suponen no guardan relación directa ni indirecta con la actividad..."

En relación con lo referido por **NN**, el Juzgado de Instrucción Sumarial consideró inadmisibile lo argüido por el contribuyente, al invocar el error como justificativo para eximir de la responsabilidad por la infracción cometida por el mismo, conforme al Art. 208 del mismo cuerpo legal, que establece: "*Las declaraciones juradas y sus anexos podrán ser modificados..., sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción en que se hubiere incurrido*".

Asimismo, la DJ rectificativa presentada y la regularización de su deuda con el Fisco **fueron motivadas por los controles efectuados por la SET**, no reputándose espontáneo el cumplimiento por parte de **NN**, lo cual permite concluir que de no haberse realizado el control pertinente, tanto las correctas declaraciones, así como las retenciones debidas no hubieran sido ingresadas.

Por lo expuesto, la SET concluyó que se hallan reunidos todos los presupuestos para calificar la conducta de la sumariada conforme al tipo legal previsto en el Art.172 de la Ley Tributaria (Defraudación), pues quedó demostrado que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRAGRO en perjuicio del Fisco, mediante la maniobra de utilizar el crédito fiscal sin respaldo documental, por lo tanto, el crédito no es válido, mecanismo con el cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Por dichos motivos, el **DSR1** concluyó que no existen dudas de que **NN** incurrió en Defraudación según lo establecido en el Art. 172 de la Ley, porque confirmó lo establecido en los numerales 3,4, y 5 del Art. 173, ya que presentó declaraciones juradas con datos falsos. Además, confirmó lo previsto en los numerales 10) y 12) del Art. 174 de la referida Ley, porque la firma declaró créditos fiscales y gastos sin respaldo documental, hechos que traen aparejado un perjuicio para la Administración Tributaria, beneficiándose en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que existieron circunstancias agravantes como las características de la infracción en la que se configura el abultamiento del crédito fiscal, y como atenuante la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos ya que se ha presentado y ha arrojado los documentos. Por lo que consecuentemente, consideró que corresponde aplicar la multa del 100% sobre los tributos defraudados, conforme a lo que establece el Art. 175 de la citada norma legal.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas por la Ley,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	0	4.356.831	4.356.831
Totales		0	4.356.831	4.356.831

*La mora y los intereses serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

ART 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 100% sobre los impuestos defraudados.

ART 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley en concordancia con Art. 27 de la Resolución General N° 114/17, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ART 4°: INFORMAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar el seguimiento a la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**